



420210202652019023282301132000034

NOTIFICACION N° 20265-2021-SP-CI

EXPEDIENTE	02328-2019-0-2301-JR-CI-04	SALA	2° Sala Civil
RELATOR	ROQUE ALANOCA, FELICIANA	SECRETARIO DE SALA	CERDEÑA DEL AGUILA, ANA MARIA
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE	: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,
DEMANDADO	: GOBIERNO REGIONAL DE PUNO REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR AGUSTIN LUQUE CHAYÑA ,

DESTINATARIO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 58446**

Se adjunta Resolución CUARENTA Y SIETE de fecha 07/12/2021 a Fjs : 12

ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. N°47 (SENTENCIA DE VISTA)

7 DE DICIEMBRE DE 2021

93.7 FM.

2° Sala Civil

EXPEDIENTE : 02328-2019-0-2301-JR-CI-04
MATERIA : ACCION DE AMPARO
RELATOR : ROQUE ALANOCA, FELICIANA
LITIS CONSORTE : PROCURADOR PUBLICO MUNIIPALIDAD PROV DEL
COLLAO
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA
PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE CAPASO
DE PUNO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA
GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL
DE TACNA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. **47**

Tacna, siete de diciembre del año dos mil veintiuno.-

VISTO

En audiencia pública, el proceso constitucional de amparo seguido por la Procuraduría Pública Regional a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Tacna. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior Armaza Galdós.- Con informe oral.-

A. Objeto del recurso

Es materia de revisión la sentencia del doce de julio de dos mil veintiuno, corriente de **folios setecientos setenta y tres a setecientos ochenta y cinco**, que declara INFUNDADA la demanda constitucional de amparo interpuesta por el Gobierno Regional de Tacna a través de su defensa judicial (Procuraduría Pública Regional a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Tacna) en contra del Gobierno Regional de Puno, representado por el Gobernador Agustín Luque Chayña y la Municipalidad Provincial de Tarata, representada por su Alcalde Pascual Cusi Cuyo, exonerando a la parte vencida del pago de costos procesales.

B. Antecedentes

b.1. Demanda. Conforme consta en el escrito que corre de **folios ciento cincuenta y uno a ciento noventa y nueve**, la Procuraduría Pública Regional a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Tacna interpone

demanda constitucional de amparo, la misma que dirige contra el Gobierno Regional de Puno y la Municipalidad Provincial de Tarata, peticionando que, frente a los graves actos de perturbación realizados por diversas autoridades del Gobierno Regional de Puno para impedir la ejecución de la obra “Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para el Desarrollo Agrícola del Valle de Tacna – Vilavilani II – Fase I – Meta: Canal Vilachauillani – Calachaca – Chuapalca”; impidiendo irracionalmente el acceso al esencial recurso hídrico a las localidades de Kovire, Challapalca, Ancuyo, Mamuta, Kallapuna, Tittijahuani y Chuapalca, ubicados en los distritos de Ticaco y Tarata. Peticiona que se ordene al Gobierno Regional de Puno cese de inmediato la amenaza inminente y se abstenga de la realización de cualquier acto que impida o se destine a impedir por medios directos o indirectos la ejecución de la citada obra. Estima que se amenaza, por parte del Gobierno Regional de Puno el derecho fundamental al agua, en detrimento de los pobladores de las localidades indicadas. Como fundamentos de hecho sostiene, luego de precisar los antecedentes de la obra “Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para el Desarrollo Agrícola del Valle de Tacna – Vilavilani II – Fase I”, así como su estado actual, detallando cuál es el principal derecho que viene siendo amenazado por las conductas de perturbación de diversas autoridades del Gobierno Regional de Puno, y cuál es la regulación sobre el derecho al agua, incluyendo su propiedad, aprovechamiento, uso, servidumbre y limitaciones, destaca la conducta institucional del Gobierno Regional de Puno:

“...El cual se ha mantenido constante, más allá de los sucesivos cambios en el gobierno, en su negativa y obstaculización del proyecto al que corresponde la obra, utilizando vías jurisdiccionales para retrasar y/o entorpecer su puesta; con el apoyo de dirigentes distritales y provinciales de la Provincia de Tarata, los cuales... vienen oponiéndose invariablemente al proyecto”.

Rechazo que carece de asidero pues la obra cuenta con las certificaciones emitidas por las autoridades del Ministerio de Agricultura y Riego, e incluso del Ministerio de Cultura. Precisando las acciones llevadas a cabo por el Gobierno Regional de Puno, destinadas a entorpecer el inicio y puesta en marcha de su ejecución, destaca los siguientes:

- 1) Demanda de amparo interpuesta el seis de octubre de dos mil diecisiete, para que se deje sin efecto la licitación y ejecución del proyecto.**
- 2) Promoción de reuniones de coordinación con dirigentes distritales y provinciales de diversas localidades de los departamentos de Tacna y Puno con la finalidad específica de oponerse a la ejecución de la obra por todos los medios a su alcance.**

3) Anuncio Público e interposición de medidas cautelares contra el inicio de la ejecución de la obra, sumando a todo lo anterior:

“...La promoción subrepticia de movilizaciones populares en contra de la obra.”

b.2. Sentencia. El señor Juez declara INFUNDADA la demanda (**folios setecientos setenta y tres a setecientos ochenta y cinco**). Para tal efecto, luego de precisar el marco normativo de los derechos involucrados analiza la cuestión sometida a su decisión, señalando, medularmente, que a pesar de la extensa argumentación consignada como fundamentación fáctica de la demanda el demandante hace alusión al derecho de acceso al agua potable con fines de consumo humano; esto es en relación al derecho fundamental de acceso al agua potable; sin embargo, como este mismo señala, los supuestos actos destinados a amenazar el mismo está en relación a la ejecución de una obra destinada al mejoramiento y ampliación de la provisión de agua para el desarrollo agrícola, lo que incluso fue consignado en el Decreto de Urgencia Nro. 18-2019; reconociendo que la obra permitirá el acceso en condiciones adecuadas incrementando la producción y productividad de los cultivos en las localidades precisadas en la demanda. A continuación destaca que en ninguno de los fundamentos fácticos de la demanda o subsanación, el demandante ha señalado un acto concreto que, bajo su criterio, configure un acto de amenaza que haya sido efectuado por la parte demandada Municipalidad Provincial de Tarata, haciéndose tan sólo referencia a que las acciones efectuadas por el demandado Gobierno Regional de Puno están destinados a que la misma participe en los actos de reunión supuestamente atentatorios. Puntualizando el análisis, con respecto a la interposición del proceso constitucional de amparo, signado como Expediente Nro. 876-2017-0-2301-JR-CI-03 (y la medida cautelar), afirma que en ninguna forma puede entenderse como una conducta que amenace algún derecho del demandante; por el contrario, a través de él se solicita pronunciamiento judicial respecto de la controversia jurídica denunciada. Si bien mediante resolución judicial recaída en la causa Nro. 99-2020-40-2101-JR-CI.02 se dicta medida cautelar, suspendiendo la ejecución del contrato Nro. 14-209-GOB.REG.TACNA-PET, tampoco puede ser considerado como una amenaza, pues a pesar de disponer la suspensión de la obra, es sólo de carácter temporal y accesorio, estando condicionada a la existencia de un proceso principal (proceso respecto del cual la parte demandante no ha indicado que su derecho de defensa haya sido restringido, sin perjuicio de la actividad procesal que pueda desarrollar en el principal). En cuanto a la promoción, por parte de los demandados, de reuniones de coordinación con dirigentes de las localidades de Tacna y Puno, no se precisa en la demanda cuáles son las conductas y/o acciones concretas que permitan

asumir que la finalidad de las mismas es imposibilitar que la obra pueda concretarse, por lo que no existe motivo para restringir el referido derecho constitucional. En lo que se refiere al anuncio, por parte del Gobierno Regional de Puno, de acciones e interposición de medidas cautelares contra el inicio de la obra, contenido en capturas de pantalla; sostiene, el señor Juez, que no se acredita que las mismas fueron efectuadas, solicitadas o costeadas por alguno de los demandados, habiendo sido redactados (los anuncios) por los propios medios periodísticos. Con respecto a la **promoción oculta** de movilizaciones populares alentadas por el Gobierno Regional de Puno, estima que fueron realizadas en base al ejercicio de su legítimo derecho, el cual no limita o afecta el derecho del demandante para ejercer defensa de los mismos; de otro lado, las declaraciones publicitadas por medio de comunicación periodística no pueden ser consideradas como promoción oculta para obtener apoyo masivo de la población que hayan generado o propiciado actos que puedan atentar contra el inicio de la realización de la obra o que su derecho esté siendo conculcado al momento de la interposición de la demanda. En cuanto a la **constatación policial del cuatro de agosto de dos mil veinte** (respecto de daños causados en las instalaciones del proyecto), considera que no es posible, de manera antelada y sin la debida identificación, atribuir dichos hechos a las autoridades de la Región Puno, tratándose, en todo caso, de una apreciación subjetiva. Similar análisis efectúa con relación a las constancias en los Cuadernos de Obra consignado por el personal de la ejecutora Consorcio Agua Manantial del veintisiete de julio, tres, cuatro, siete, once de agosto y diecisiete de septiembre de dos mil veinte, estimando que contiene declaraciones unilaterales del personal del consorcio, haciéndose referencia a manifestaciones de carácter social que corresponden ser investigados previamente a efectos de identificar a los presuntos autores mediatos e inmediatos; no pudiendo asumirse que son propiciados por alguno de los demandados, destacando el inicio de la investigación preliminar. De lo expuesto concluye que no se acreditó que los demandados efectuaran alguna clase de acción o conducta contraria al ordenamiento jurídico, con la finalidad de propiciar de manera oculta alguna amenaza de manera directa o indirecta y con ello impedir la ejecución de la obra “Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para el Desarrollo Agrícola en el Valle de Tacna – Vilavilani II – Fase I Componente Canal de Conducción Vllachauhani – Calachaca – Chaupalca”, razones por las cuales considera que la demanda debe desestimarse.

b.3. Apelación de la sentencia. Mostrando su disconformidad con lo resuelto por el señor Juez de Primera Instancia, el Gobierno Regional de Tacna interpone recurso de apelación contra la sentencia (**folios setecientos**

noventa y nueve a ochocientos diez). Para tal efecto enmarca, en primer lugar, el caso señalando que mediante este proceso se pretende la defensa del acceso al agua que el Estado, dentro del marco de sus competencias, debe proveer, al tratarse de un derecho fundamental; a continuación destaca que el proyecto cuenta con el pronunciamiento positivo de todas las instancias estatales competentes. En tal sentido su pretensión no busca la intervención de la jurisdicción constitucional para constituir un permiso o autorización; **sino para impedir que la parte demandada intervenga** -utilizando ella sí a la jurisdicción para crear situaciones *ex novo*- **paralizando la prestación y garantía de un derecho fundamental**. Estima que, al haberse dictado medida cautelar, a instancias del Gobierno Regional de Puno, que suspende la ejecución del Contrato Nro. 14-209-GOB.REG.TACNA.PET, las amenazas denunciadas se han cumplido parcialmente. A pesar de lo anterior, estima que el derecho al agua aún puede ser protegido de las siguientes amenazas ordenándose al Gobierno Regional de Puno que se abstenga de realizar y/o promover acciones contra la obra, por lo que en este extremo la demanda debe ser declarada fundada. En cuanto al argumento del juzgado, en el sentido que no puede avocarse a causas pendientes, yerra cuando señala que al seguir este proceso se estaría avocando a una causa pendiente, pues la pretensión en este proceso es distinta a la demanda de amparo iniciado por el Gobierno Regional de Puno (destacando a continuación las diferencias); en todo caso, habiéndose iniciado el proceso de amparo seguido por el Gobierno Regional de Puno con posterioridad al presente, sería el Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Puno quien se estaría avocando indebidamente a una causa pendiente. Estima que el *A quo* recurre a una falacia para sostener su decisión, pues para desestimar su pretensión afirma que buscan la tutela del derecho al agua, cuando en realidad pretenden la **viabilidad de la obra**, como si fueran pretensiones excluyentes, lo cual es un error, disociando de manera incorrecta lo que es inescindible (concurriendo en el presente caso las dos cosas: la defensa de la obra supone la defensa del agua). A todo lo anterior agrega que el juzgado valora indebidamente las pruebas y **establece un estándar imposible** (estima que no es posible la existencia de una prueba directa, no siendo razonable ni constitucional que se exija). Estima que existen una serie de pruebas indirectas que llevan a la conclusión de que el Gobierno Regional de Puno **está involucrado en actos realizados contra la obra**, todo ello en detrimento del derecho al agua, agregando que las pruebas indirectas pueden servir para acreditar las conductas lesivas. En tal sentido considera que existen dos pruebas indirectas y centrales, presentadas en este proceso: **1)** La presentación de las demandas de amparo (señalando que también gobiernos locales lo han hecho) con el propósito inconstitucional de cuestionar lo que el Estado Peruano aprobó mediante largos y complejos procedimientos técnicos;

y, **2)** Lo dicho por los servidores del Gobierno Regional de Puno (como un consejero regional), señalando que se planifican reuniones para acordar acciones ante la obra. Concluye, en tal sentido que la posición institucional del Gobierno Regional de Puno es oponerse a la obra, ya sea petardeándola a través del Poder Judicial o coordinando acciones contra ella. También considera que está acreditado que se realizaron una serie de manifestaciones, entre pacíficas y violentas, habiéndose acreditado la participación de personas vinculadas a los Gobiernos Locales y el Gobierno Regional de Puno, a través de las fotografías de vehículos oficiales (hechos ocurridos en diciembre del año dos mil veinte). Pruebas que no fueron debidamente valoradas, habiéndose desnaturalizado al darles un tratamiento distinto del que les corresponde, pues fueron tratadas como prueba directa cuando lo que correspondía era tratarlas como pruebas indiciarias, concluyendo que el Gobierno Regional de Puno está involucrado en mayor o menor medida, en las acciones que se han realizado contra la obra. De este modo, al descartar todas las pruebas indirectas y exigir pruebas directas, el juzgado vulneró el derecho a la prueba en su dimensión de la debida valoración.

CONSIDERANDO

A. MARCO NORMATIVO

Primero (Objeto del amparo). Siendo finalidad esencial de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, tal como se precisa en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 28237 (aplicable al caso de autos en virtud de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 31307); esta se logra, materialmente, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, tal como prevé el artículo 1 del mismo cuerpo normativo. Es bajo tales premisas que, en cada caso, debe analizarse la materia controvertida, no debiendo perderse de vista que cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. En el supuesto específico de la protección constitucional contra resoluciones judiciales que agraven la tutela procesal efectiva (y en el que está comprendido el debido proceso) resulta evidente que el modo paradigmático de protección es reponer la causa al estado inmediatamente anterior a la expedición de la resolución que causa agravio, lo cual implica, obviamente, la nulidad del acto procesal cuestionado.

Segundo (El derecho al agua como derecho fundamental). El Artículo 1 de la Constitución Política del Estado establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Dicha declaración constituye la pauta fundamental para interpretar toda

la gama de derechos humanos fundamentales específicamente consagrados en el texto constitucional, pues de un modo u otro tienen que ver con la defensa de la persona misma y su dignidad. Así, el derecho a la vida, integridad física y bienestar constituyen elementos esenciales de la persona, de manera que su defensa se concibe, desde la perspectiva del Estado como una finalidad suprema. Exactamente en dicha dimensión (de derecho humano fundamental cuya defensa constituye un fin supremo) se inserta el derecho de toda persona a acceder al agua (sea con fines agrícolas o de consumo directo). En tal sentido, mediante Ley de Reforma Constitucional Nro. 30588 se incorpora al marco constitucional el artículo 7-A, cuyo texto es el siguiente:

“El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible”.

Conforme se desprende de la parte final del primer párrafo, es deber del Estado, a través de todas las dependencias involucradas, garantizar este derecho. La importancia del mismo resulta, a todas luces, evidente, pues se trata de un elemento esencial y, por lo mismo, imprescindible para la subsistencia humana, además de **urgente** por su propia naturaleza: resulta evidente que la vida (y por ende la salud y el bienestar) no es posible sin este elemento, el cual debe estar presente permanente y cotidianamente en nuestra vida, por lo que su privación injustificada no está permitida, pudiendo reclamarse, en la vía del proceso constitucional de amparo, su restitución inmediata.

Tercero (Derecho de petición. Derecho de acción). Otro derecho fundamental de rango constitucional lo constituye el derecho de petición, consagrado en el Artículo 2, inciso 20, de la Constitución Política del Estado, una de cuyas manifestaciones más importantes se materializa a través del derecho de acción, en virtud del cual cualquier ciudadano, sin restricción alguna (sin perjuicio, claro está, del cumplimiento de los requisitos legales), puede acudir al órgano jurisdiccional peticionando tutela. Este derecho, como todos los demás, empero, no es absoluto; toda vez que, por ejemplo, no está autorizado un ejercicio abusivo del mismo, utilizándolo para lograr fines reprobados por el ordenamiento jurídico. De allí que el artículo 4 del Código Procesal Civil, por ejemplo, autorice a quien fue demandado, si considera que el ejercicio del derecho de acción fue **irregular** o **arbitrario** a demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que se le haya ocasionado. Formulada la precisión que antecede, bajo ninguna circunstancia podría restringirse o

limitarse el ejercicio de este derecho; siendo en el proceso correspondiente que se calificara la procedencia o no de la correspondiente demanda, no pudiendo concluirse, *a priori*, que su ejercicio obedece afines subalternos, contrarios o prohibidos por el ordenamiento jurídico. En cualquier caso, su ejercicio irregular puede ser denunciado conforme los mecanismos legales previstos (tal como el señalado anteriormente).

Cuarto (Derecho de reunión). En la misma línea de los argumentos que anteceden, tratándose el derecho de reunión pacífica sin armas, se trata uno también reconocido constitucionalmente (inciso 12 del precitado Artículo 2), derecho que está íntimamente ligado a la libertad personal, toda vez que, en principio, impedir a un ciudadano que se reúna con otro, implica restringir su propia libertad. Esto no significa, evidentemente, que se trate de un derecho absoluto, toda vez que puede ceder ante exigencias de seguridad o sanidad públicas. Así, por ejemplo, la reunión con fines conspirativos ilícitos resulta reprobable, pudiendo incluso llegar a configurar delito (así, por ejemplo, la conspiración para el delito de terrorismo, prevista en el artículo 6-B del Decreto Ley Nro. 25475, o la conspiración para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 296, cuarto párrafo, del Código Penal). De lo expuesto se desprende que el derecho de reunión tampoco admite restricción alguna siempre que su finalidad no se encuentre reprobada por el ordenamiento jurídico.

Mención especial amerita el caso de los funcionarios y servidores públicos, quienes están obligado a actuar de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes (según previene en Artículo IV, inciso 6, del Título Preliminar de la Ley Nro. 28175), de manera que resulta contrario a los deberes de la función pública cualquier forma de reunión con ciudadanos particulares con el fin de entorpecer el desarrollo de las actividades y/o proyectos del propio Estado, contraviniéndose de este modo el deber de lealtad y fidelidad del funcionario público al propio Estado, y del que, en buena cuenta, forma parte.

B. CASO DE AUTOS

Quinto (Caso de autos). Formuladas las precisiones normativas que anteceden, para efectos de resolver la presente apelación es preciso señalar, en primer lugar, que no se discute en el presente proceso de amparo ni la importancia ni la legalidad de la ejecución del proyecto público: “Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para el Desarrollo Agrícola del Valle de Tacna – Vilavilani II – Fase I – Meta: Canal Vilachullani – Calachaca – Chuapalca”, el mismo que, tal como lo resalta la parte demandante, cuenta con las autorizaciones necesarias para su ejecución, bastando con citar la

Resolución Directoral General Nro. 174-14.-MINAGRI-DGAA-DGAP, del treinta de abril de dos mil catorce (**folios treinta y siete a cuarenta y ocho**), mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto: “Mejoramiento de la Provisión de Agua para el Desarrollo Agrícola de Tacna Vilavilani II – Fase I”; o la **Resolución Directoral Nro. 3229-217-ANA/AAA IC-O** (corriente de **folios sesenta y uno a sesenta y cinco**), que autoriza la ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico del componente que comprende la captación Bocatoma Vilachauillani y el Sistema de Conducción Canal Vilachauillani – Calachaca – Chuapalca; la **Resolución Directoral Nro. 1766-2018-ANA-AAA-IC – O**, del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (**folios sesenta y siete a setenta**), mediante la cual se autoriza el uso del agua superficial con fines de ejecución de la obra a favor del Proyecto de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna en el marco de la ejecución de la obra “Canal de Conducción Vilachauillani – Chuapalca” etcétera. Conforme los términos de la demanda. Conforme se ha detallado precedentemente, lo que se busca con el presente proceso es evitar los actos de perturbación que, según denuncia la parte demandante, realizan diversas autoridades del Gobierno Regional de Puno para impedir la ejecución de la obra antes indicada. Se peticiona, expresamente, que se ordene al Gobierno Regional de Puno cese de inmediato las amenazas inminente y se abstenga de realizar cualquier acto que impida o se destine a impedir, por medios directos o indirectos la ejecución de la obra. Para acreditar dicha amenaza destaca la existencia de los siguientes hechos, a su criterio, reveladores:

1) Demanda de amparo interpuesta el seis de octubre de dos mil diecisiete, para que se deje sin efecto la licitación y ejecución del proyecto.

2) Promoción de reuniones de coordinación con dirigentes distritales y provinciales de diversas localidades de los departamentos de Tacna y Puno con la finalidad específica de oponerse a la ejecución de la obra por todos los medios a su alcance.

3) Anuncio Público e interposición de medidas cautelares contra el inicio de la ejecución de la obra, sumando a todo lo anterior:

4) La promoción subrepticia de movilizaciones populares en contra de la obra.

5) Ya, durante el desarrollo del proceso, se habría materializado esta actitud obstruccionista al haberse dictado medida cautelar, a instancias del Gobierno Regional de Puno, que suspende la ejecución del Contrato Nro. 14-209-GOB.REG.TACNA.PET, así como daños materiales en el campamento, evidenciados en tomas fotográficas

Al respecto debe señalarse, en primer lugar, que el ejercicio del derecho de acción no puede interpretarse, *a priori*, como una actitud obstruccionista; ni es posible, vía proceso de amparo, impedir a cualquier ciudadano acudir al órgano jurisdiccional pidiendo tutela, pues se estaría afectando un derecho fundamental en un Estado Constitucional de Derecho; esto es, el derecho de acción (manifestación del de petición). Si bien es cierto que en el presente caso la Procuraduría Pública Regional de Puno interpone demanda contra el Gobierno Regional de Tacna para que se deje sin efecto el proceso de convocatoria del Proyecto de Inversión Pública Construcción del Cana de Conducción Vilachauillani – Calachaca – Chuapalca del Proyecto Mejoramiento de la Provisión de Agua para el Desarrollo Agrícola del Valle de Tacna – Vilavilani II – Fase I (copiada de **folios diecisiete a veintinueve**), habiéndose incluso declarado fundada una medida cautelar en el proceso signado con el número 99-2020-40-2021-JR-CI-03, según ha resaltado el señor Juez, resultando evidente su oposición a la ejecución del proyecto; sin embargo, bajo ningún concepto podría disponerse que se abstenga de acudir al Poder Judicial para poner en movimiento la actividad jurisdiccional; sin perjuicio que, de considerarlo la parte demandada en aquellos procesos que promueva, interponga las correspondientes demandas de responsabilidad (evidentemente de haber un ejercicio irregular del derecho de acción), tema que no puede ser debatido en esta instancia. Ahora bien, en segundo lugar, en el presente caso, conforme se advierte de la demanda de amparo antes citada y de los anuncios a que hace referencia la parte demandante (los cuales constan en capturas de pantallas de medios periodísticos, corrientes en **folios treinta y uno y treinta y tres**) resulta evidente la oposición del Gobierno Regional de Puno a la ejecución del tantas veces citado proyecto; así, en uno de los titulares se consigna “*En Puno tomarán acciones tras licitación de componente Vilavilani*”, en tanto que en el otro: “*Procuraduría Regional presentará medida cautelar resguardando la integridad territorial ante ejecución del Proyecto Vilavilani*”. Sin embargo, esta circunstancia no resulta suficiente para, a partir de allí, inferir que el Gobierno Regional de Puno ejecutará **acciones ilegales** que impidan la ejecución del proyecto. Es en este contexto que debe analizarse la afirmación en el sentido que la demandada estaría promoviendo subrepticamente movilizaciones populares en contra de la obra, estribando aquí uno de los cuestionamientos centrales de la demanda y la apelación, pues el Juez habría valorado como prueba directa la que en realidad es indiciaria, exigiendo una prueba directa imposible. Estimando, la parte demandante, que tanto las demandas como los anuncios (que revelan objetivamente una oposición), y ahora los daños que ya se causaron, constituyen un indicio de la participación del Gobierno Regional. Sobre este punto, de **folios quinientos ochenta a quinientos ochenta y nueve** corren copias de las partes pertinentes del

Cuaderno de Obras, donde se deja constancia de los actos de perturbación en la ejecución del proyecto por parte de pobladores de la zona; asimismo, de **folios quinientos noventa a quinientos noventa y siete** corre copia de la **Disposición Fiscal Nro. 01-2020-1^{DM}-FPCM-TARATA**, del diecisiete de agosto de dos mil veinte, mediante la cual se promueve investigación preliminar contra Handy Alexis Condori Mallqui, Luis Ticona Quispe, Juana Ale Flores, Oswaldo Ale Flores, Jorge Oswaldo Franco Valdivia, Eloy Calizaya Bernabé, Marcial Laura Condori, Lula Pintado Caypa, Bernabé Ordóñez Mamani, Juan Tico Ordóñez, Pascual Anquise Flores, Félix Anquise Flores, Andrés Juanillo, Eddy Mamani Flores, Joel Calizaya Ordóñez **y los que resulten responsables**, por los delitos contra la libertad en la modalidad de extorsión y daños agravados en agravio del Proyecto Especial Tacna, disponiéndose, entre otras, la siguiente actuación probatoria:

“Se curse oficio al **Gobierno Regional de Puno** a fin de que precise los siguiente: a) si se autorizó el traslado de vehículos y personal del Gobierno Regional de Puno el día 03 de agosto del 2020 a la zona de Villachauhani, provincia de Tarata, departamento de Tacna indicándose el motivo del traslado b) se remitan los datos de identificación de los conductores y personal que fue trasladado de ser el caso c) se remita la bitácora de viaje de los vehículos que se trasladaron a la zona de Villachauhani el día de los hechos.”

De otro lado, de **folios quinientos noventa y ocho a seiscientos seis** corre copia de la denuncia formulada por Richard Henry Peñaranda Pacho en contra de los ciudadanos antes indicados, no habiéndose identificado a ningún servidor o funcionario del Gobierno Regional de Puno, destacándose la autoría en los siguientes términos:

“En tanto ha habido una reunión tumultuaria que **ha sido convocada desde meses atrás, organizada, planificada y dirigida por los denunciados** que como resultado ha causado lesiones físicas y destrozos...” (Subrayado añadido)

De las instrumentales citadas se puede concluir resultan objetivos los actos de perturbación en el desarrollo del proyecto por parte de ciudadanos de la zona y del sur de la Región Puno; sin embargo, no se identificó a ningún funcionario o servidor del Gobierno Regional de Puno ni de la Municipalidad Provincial de Tarata, estando en investigación la utilización de vehículos de transporte del referido Gobierno Regional, obrando en autos copias de los datos de dos vehículos (**folios seiscientos treinta y dos y seiscientos treinta y tres**), el de placa de rodaje **EAD-535** y **EKG250**, pertenecientes a las municipalidades distritales de Santa Rosa y Capaso, respectivamente. A este hecho debe agregarse que, según el propio denunciante, la reunión tumultuaria

fue convocada, organizada, planificada y dirigida por los denunciados (ninguno de los cuales pertenece al Gobierno Regional de Puno o a la Municipalidad Provincial de Tarata), de manera que los indicios no resultan suficientes como para vincular a los demandados con estos hechos, tal como ha concluido el señor Juez, no debiendo perderse de vista que existe una investigación penal por los hechos denunciados, proceso en el cual, en cualquier caso se establecerá si hubo o no alguna participación de funcionarios del tantas veces citado Gobierno Regional, al haberse solicitado información sobre un posible traslado de vehículos e identificación de los conductores y personal que pudiera haber sido trasladado. Siendo esto así, al no obrar suficientes elementos de prueba que acrediten que los demandados promueven actos de perturbación con respecto del proyecto “Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para el Desarrollo Agrícola del Valle de Tacna – Vilavilani II – Fase I”, tal como ha concluido el señor Juez, debe desestimarse la pretensión impugnatoria.

Por tanto, al amparo de las normas acotadas y a mérito de las consideraciones que anteceden.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia del doce de julio de dos mil veintiuno, corriente de **folios setecientos setenta y tres a setecientos ochenta y cinco**, que declara INFUNDADA la demanda constitucional de amparo interpuesta por el Gobierno Regional de Tacna a través de su defensa judicial (Procuraduría Pública Regional a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Tacna) en contra del Gobierno Regional de Puno, representado por el Gobernador Agustín Luque Chayña, y la Municipalidad Provincial de Tarata, representada por su Alcalde Pascual Cusi Cuyo, exonerando a la parte vencida del pago de costos procesales. **Hágase saber.**

S.S.

ARMAZA GALDÓS

TELLERIA VEGA

BGAZO DE LA CRUZ

93.7 FM.